
Tesis *selectas*

Multas fijadas con un monto mínimo y uno máximo, no son excesivas y, por tanto, no son inconstitucionales. Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN

El tema de las multas fiscales ha generado diversas controversias en los tribunales y la Corte, sobre todo, aquellas en las que el contribuyente señala que la multa impuesta es excesiva y, por tanto, resulta inconstitucional, debido a que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la imposición de multas excesivas.

Esto suele ocurrir en el caso de multas que se establecen en un rango que va de un mínimo a un máximo, respecto de las cuales la Corte se ha pronunciado por su constitucionalidad,¹ argumentando que el hecho de que el legislador fije este tipo de sanciones no resulta en la imposición de una multa excesiva, pues al imponerlas debe considerar en qué medida la conducta infractora altera el orden público y el interés social, a fin de determinar el monto suficiente para corregir su comisión, mientras que corresponde a la autoridad administrativa evaluar las circunstancias en las que se comete la conducta infractora, a fin de individualizar la multa.

Nota

1. Este criterio puede apreciarse en la tesis jurisprudencial de rubro "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MINIMO Y UN MAXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES", que se incluye en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 31.

Así, la Corte ha señalado que al existir la fijación de dichos márgenes en la determinación de las multas por imponer, la autoridad se encuentra en posibilidad real y jurídica de apreciar la conducta del contribuyente (si es la primera vez que incurre en la infracción o hay reincidencia), la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, para determinar de manera individualizada la sanción.

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conformó jurisprudencia respecto a que la multa que se incluye en la fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación no resulta excesiva al señalar un monto máximo y uno mínimo (actualmente, de \$9,661 a \$28,982) para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del mismo código. Este ordenamiento señala lo siguiente:

Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; ni proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

En la tesis jurisprudencial referida la Corte argumenta que la autoridad tiene posibilidad de apreciar la conducta del infractor y, en consecuencia, de individualizar la multa a fin de que no resulte excesiva. Es de observar que la tesis alude a la legislación vigente en 1999, 2001 y 2003; sin embargo, hoy la disposición es la misma, por lo que consideramos de utilidad transcribir su texto íntegro:

MULTAS. LA PREVISTA EN EL ARTICULO 86, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO VIOLA EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (LEGISLACION VIGENTE EN 1999, 2001 Y 2003). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la única forma de evitar la imposición de sanciones

pecuniarias irrazonables o desproporcionadas –prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo. En congruencia con tal criterio, el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el citado precepto constitucional, toda vez que la multa que establece no es excesiva, en tanto que señala un monto máximo y uno mínimo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del mismo Código, esto es, a quien se oponga a la práctica de una visita en el domicilio fiscal; a quien no suministre los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, o bien, a quien no proporcione la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, lo cual permite a la autoridad fiscal valorar la intencionalidad de la conducta del infractor, su capacidad económica, el daño causado, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción.

Precedentes: Amparo directo en revisión 458/2001. Elizabeth Arango Flores. 16 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo directo en revisión 1020/2001. José Antonio Orta Lainez. 5 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilbert.

Amparo directo en revisión 1367/2003. Alfredo Miguel Couturier. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1802/2003. José Braulio Pérez Cuevas. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 425/2005. Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, SA de CV. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 76/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de junio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, julio de 2005, página 210.